

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0175-2019-INIA-OA

La Molina, 06 NOV. 2019

VISTO:

La Carta s/n, de fecha 20 de marzo de 2019, de la empresa TAURO EXPRESS ; el Oficio N° 0281-2019-MINAGRI-INIA-EEA.AREQ-D-OA/LOG de fecha 17 de abril de 2019, de la EEA Arequipa; el Informe Técnico N° 049-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 19 de agosto de 2019, de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 095-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-UC de fecha 28 de agosto de 2019, de la Unidad de Contabilidad; el Memorando N° 593-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ, de fecha 21 de octubre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta s/n de fecha 20 de marzo de 2019, la empresa TAURO EXPRESS del Sr. Paul Edson Medina La Torres, solicita el pago del servicio de transporte de pacas de heno de avena que fuera prestado en el mes de Diciembre de 2016, por la suma de S/. 25,180.00 (Veinticinco mil ciento ochenta con 00/100 soles) a diferentes localidades de Arequipa;

Que, a través del Oficio N° 281-2019-MINAGRI-INIA-EEA.AREQ-D-OA/LOG de fecha 17 de abril de 2019, la EEA Arequipa remitiendo el expediente administrativo y la conformidad del servicio, debidamente suscrita por la EEA Santa Rita- Arequipa;

Que, a través del Informe Técnico N° 049-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 19 de agosto de 2019, la Unidad de Abastecimiento señala que corresponde reconocer las prestaciones ejecutadas y el respectivo adeudo; y ordenar el abono con cargo al presupuesto del presente ejercicio fiscal;

Que, mediante el Informe N° 095-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-UC, de fecha 28 de agosto de 2019, la Unidad de Contabilidad otorga conformidad a los documentos del expediente administrativo indicando que se encuentran enmarcados dentro de las normas, por lo que solicita continuar con el procedimiento de reconocimiento de adeudo;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002823 por la suma de S/. 25,180.00 (Veinticinco Mil Ciento

Ochenta con 00/100 Soles), a fin de atender el reconocimiento de adeudo a favor de Paúl Edson Medina La Torre (TAURO EXPRESS), en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y la Específica de Gasto 2.3.2 7.11 2;

Que, a través del Memorando N° 593-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 21 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se estarían cumpliendo los supuestos de un enriquecimiento sin causa, recomendando se prosiga con el trámite que corresponda, para dar atención al requerimiento formulado por Tauro Express;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones a través de la Opinión 007-2017/DTN señala que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1954º del Código Civil.

Que, el artículo 1954º del Código Civil, dispone que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; por lo que, si la Estación Experimental Agraria Arequipa obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendrá el derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se encuentren bajo la normativa de contrataciones.

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, a fin que se configure el supuesto jurídico del enriquecimiento sin causa es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en el presente caso se podría colegir que: (i) la Entidad se ha beneficiado de la prestación del servicio de transporte y entrega de pacas de heno de avena por parte del proveedor PAUL EDSON MEDINA LA TORRE (TAURO EXPRES), sin que se haya retribuido el precio del mismo, lo que ha ocasionado un empobrecimiento al proveedor; (ii) la obligación fue generada por el servicio de transporte y entrega de pacas de heno de avena brindado por el citado proveedor en beneficio de la Entidad; (iii) no existe contrato celebrado ni orden de servicio generada a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA notificada al proveedor para la prestación; y (iv) el área usuaria ha aceptado que recibió el servicio, otorgando la conformidad a la prestación realizada.

Que, el valor referencial en el presente caso fue calculado sin mediar de por medio intervención alguna por parte de este despacho; y que por el contrario, éste habría sido fijado discrecionalmente entre el área usuaria y el proveedor PAUL EDSON MEDINA LA TORRE (TAURO EXPRES), por el servicio de transporte y entrega de pacas de heno de avena realizado el 30 de diciembre de 2016, a favor de la Estación Experimental Agraria Arequipa, facturando posteriormente una suma total de S/. 25,180.00 (Veinticinco Mil Ciento Ochenta y 00/100 Soles).

Que, si bien la Estación Experimental Agraria Arequipa no cumplió con remitir oportunamente su requerimiento a este despacho a fin de realizar su evaluación y consecuentemente la Indagación de Mercado que permitiera determinar el valor referencial de la contratación, la Unidad de Abastecimiento efectuó el estudio de mercado, comprobando que el monto solicitado por el proveedor PAUL EDSON MEDINA LA TORRE (TAURO EXPRES) se ajusta al precio de mercado.

Que, según el artículo V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Principio Regulatorio de Universalidad y Unidad dispone que "Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público";

Que, según Decreto Supremo N° 17-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento de créditos y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, estableciendo las disposiciones que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por normal legal expresa;

Que, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo establece que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente. Asimismo, su artículo 8° establece que la resolución será expedida en primera instancia por el Director de Administración o el funcionario homólogo;

Que, el caso antes narrado se enmarca en la Directiva N° 005-2013-INIA-OGA-OL denominada "Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Adeudo de Ejercicios Anteriores en el INIA", aprobado por Resolución Jefatural N° 0066-2013-INIA de fecha 21 de marzo de 2013. Es preciso indicar que, esta Directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los Órganos, Unidades Orgánicas y Unidades Ejecutoras que conforman el Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva dispone que el procedimiento se inicia a instancia de parte por el contratista, requiriendo efectuar el trámite correspondiente, para hacer efectivo el pago pendiente de abono;

Que, el numeral 6.6 de la Directiva dispone que la Oficina de Administración emite la Resolución Administrativa denegando o reconociendo el adeudo solicitado por el administrado y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, tratándose de adeudos que afectan a Ejercicios Presupuestales anteriores, corresponde reconocer dicha obligación por devengados mediante Resolución Administrativa en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-084-PCM y la Directiva N° 005-2013-INIA-OGA;

Con las visaciones de los Jefes de la Unidad de Abastecimiento y de Contabilidad y de conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de adeudos a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM y la



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Directiva N° 005-2013-INIA-OGA "Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Adeudos de Ejercicios anteriores en el INIA", aprobada por Resolución Jefatural N° 066-2013-INIA y modificada por Resolución Jefatural N° 066-2013-INIA;

SE RESUELVE:

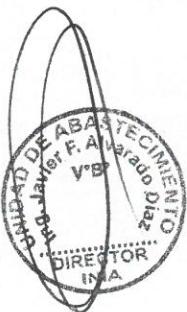
ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el adeudo a favor del proveedor Paúl Edson Medina La Torre (TAURO EXPRESS), identificado con R.U.C. N° 10480516660, por el monto de S/. 25,180.00 (Veinticinco Mil Ciento Ochenta con 00/100 Soles) por concepto de "Servicio de transporte y entrega de pacas de heno de avena", para la Estación Experimental Agraria Santa Rita- Arequipa, realizado el 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA para que procedan con la cancelación del adeudo que se reconoce en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará presupuestalmente a la específica de gasto y meta, según lo establecido en la Certificación de Crédito Presupuestario otorgada por la Unidad de Presupuesto.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, inicie las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades derivadas de la contratación irregular del servicio.

Regístrate, comuníquese y cúmplase



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA

Ing. Patricia Siboney Muñoz Tola
DIRECTORA GENERAL
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

06 NOV 2019
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA